SENTENCIAS.

YO Ignacio Fernandez de el Camino, Eſcrivano de el Rey nueſtro Señor, reſidente en ſu Corte, y Provincia, doy fee, que oy dia de la fecha, Don Jacinto Bernardo Chavida, Contador Mayor de la Caſa, y Eſtados del Excelentiſsimo Señor Don Gabriel de Alencaſtre, Ponce de Leon, Manrique de Lara, y Cardenas, Giròn, y Aragòn, Duque de Aveyro, Duque de Torres-Novas, Marquès de Montemayor el Viejo, Conde de Penella, Señor de las Tierras, y Villas del Infantado, Segadaens, y Racardaens, Broñido, Caſal de Alvaro, y Bolfear, Abiùl, Pereyra, Louzà, Alcayde Mayor de la Ciudad de Coimbra, y de la Villa de Setuval, Comendador de la Orden de Santiago, y de las Encomiendas de las Villas de Zecimbra, Arravida, Azeytaom, Barreyro, Zamora Correa, Velmonte, Motrena, Piñeyro, Torram, Ferreyra, Caſtro-Verde, Aljuſtrèl, y Señor de las Villas de las miſmas Encomiendas, y de las de Santiago de Cazèn, y Sines, &c. exhibiò ante mi vna Copia autentica, que parece ſe halla traducida del Idioma Portuguès al Caſtellano, y autorizada por Don Jorge Macazaga, Conſul General de la Nacion Eſpañola, en la Corte de Portugal, por el Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) ſu fecha de dicha traducion en la Ciudad de Lixboa Occidental en catorce de Febrero de eſte preſente año de mil ſetecientos y veinte y nueve; ſellada con el ſello de ſu Conſulado; de las Sentencias de Viſta, y Reviſta, dadas à favor de dicho Excelentiſsimo Señor por el Conſejo de Portugal, ſobre la ſubceſsion de ſu Caſa, y Eſtados de Aveyro, pronunciadas en veinte y dos de Febrero del año de mil ſetecientos y veinte, y diez de Noviembre del de mil ſetecientos y veinte y quatro, cuyo tenor de ellas à la letra, es como ſe ſigue.

ACuerdan en Relacion, &c. Viſtos eſtos Autos, Libelo de la Actora la Marqueſa, Camarera Mayor; Articulos de los Opoſitores; el Marquès, Mayordomo Mayor; el Conde de Villanova; Don

Lorenzo de Lencastro, que por haver fallecido pendiente la instancia, se havilitò su Hijo Don Rodrigo de Lencastro; Articulos del Duque de Baños; contrariedad de los Fiscales Reales, que replicaron por negacion, como se avia hecho por todos en la contradicion à los demàs Articulos; pruebas hechas, Instrumentos juntos; muestrase por parte de la Actora, que es Hija de Doña Juliana de Lencastro, Condesa de Santa Cruz, y del Conde Don Martin Mascareñas, Nieta de Doña Maria de Lencastro, Marquesa de Gouvea, y del Marquès Don Manrique de Sylva, segunda Nieta de Doña Juliana, Duquesa de Aveyro, y del Duque Don Alvaro, y es descendiente de la linea de Don Juan, que fue el primero Duque de Aveyro, Hijo primogenito del Duque Don Jorge, primero Donatario de los bienes de que se compone el Estado, y Casa de Aveyro; y que à respecto de todos, està mas proxima en grado, como tambien de la Duquesa Doña Maria de Guadalupe, y Lencastro, vltima subcessora, la qual ha fallecido; y por su muerte, quedò perteneciendo à la Actora la subcession de la dicha Casa; por quanto supuesto quedassen Hijos de la Duquesa, vltima subcessora, son Estrangeros, nacidos en Castilla, Hijos de Padre Castellano, y no pueden subceder en semejantes Mayorazgos, à que son anexos, titulos, y jurisdicciones, y bienes de la Corona; y aunque Don Agustin sea Hijo de Doña Juliana, de quien la Actora es segunda Nieta, no obsta à su proximidad, que es como sino la tuviera, y no puede entrar en este concurso por quanto vive en Castilla, adonde tiene su domicilio; y se intitula, Duque de Abrantes, por merced que le hizieron los Reyes de aquel Reyno; y en el tiempo de las Guerras con el Reyno de Portugàl, fue contra la Patria, y su Rey natural; y despues de las Pazes por dos vezes, siempre se dexò estàr en Castilla, logrando aun el mismo ti-

A

tu-

tulo. En quanto al Conde de Villanova, y Don Rodrigo de Lencaſtre, no pueden impedir la juſticia de la Actora, por quanto ſon deſcendientes de Hijo tercero del Duque Don Jorge, y ſe hallan excluìdos por todas las Sentencias de los adjuntos en que ſe juzgò, que en quanto huvieſſe deſcendientes de la linea del Primogenito, no puede la ſubceſsion de eſta Caſa hazer tranſito à otra linea, y aſsi es conforme à derecho, por ſer el Mayorazgo regular, como ſe tiene juzgado; y aunque el Marquès de Gouvea, ſea deſcendiente de Doña Juliana, Hijo del Conde de Santa Cruz, Hermano de la Actora, no puede preferir à la Actora, que eſtà mas proxima en grado, aſsi à reſpecto del primero adquerente, como de la vltima ſubceſſora, ni por ſu parte ſe puede conſiderar mejora de linea, porque ſolo ſe atiende en los caſos que puede admitirſe repreſentacion; la qual, no puede haver en el preſente en que ſe trata entre tranſverſales, aſsi à reſpecto del Inſtituidor, como de la vltima ſubceſſora. Por lo que toca à la Corona, alega la Actora, que la Corona fue excluìda por Sentencia, que paſsò en coſa juzgada; y que tambien no tiene derecho por el titulo de la Repreſalia, por cauſa de Don Aguſtin, que ſolo podria tener lugar, quando èl fuera capàz de ſubceder lo que no es, como yà ſe tiene moſtrado por las razones arriba expreſſadas. Intenta el Marquès de Gouvea preferir à la Actora, alegando, que eſtà en la miſma linea; y aviendo en ella deſcendiente varon, no puede ſubceder ninguna hembra, por Clauſula expreſſa de la miſma inſtitucion de eſta Caſa, y tambien por eſtàr en mejor linea, conſtituida por ſu Padre, Hermano de la Actora, y por el beneficio de la repreſentacion, que todo fue admitido en la inſtitucion; y juntamente, porque la inſtitucion procede primeramente del Señor Rey Don Juan el Segundo, y la Donacion del Señor Rey Don Manuel,

 he-

hecha por contemplacion del Señor Rey Don Juan el Segundo; terminos en que por derecho se admite representacion en todos los descendientes del Instituidor. En quanto à los demàs Opositores, y Fiscales Reales, se expressò largamente por parte del Opositor, con razones de derecho, los fundamentos de exclusion, propuestos por parte de la Marquesa Actora. Contiende el Conde de Villanova excluir à todos los pretendientes, con el fundamento de ser descendiente del Duque, primero Donatario, por varonìa continuada; y que la subcession de esta Casa, y Estado, debe continuarse por lineas, y han de ser de calidad, en que solo se comprehendan los descendientes por linea masculina, en la forma que largamente se expone en sus Articulos; y que supuesto Don Lorenzo tuviesse el mismo derecho por su descendencia, y desciendan ambos del mismo Hijo del primero Donatario, debe preferir el Conde por la prerrogativa de la linea, por ser el Conde descendiente del Hijo primogenito; y Don Lorenzo, descendiente del Hijo segundo Don Rodrigo, que para exclusion de los demàs Pretendientes, contiende quasi con el mismo derecho del Conde, por la agnacion, ò masculinidad calificada. En quanto al Conde, dize Don Rodrigo de Lencastro, (havilitado en lugar de su Padre Don Lorenzo de Lencastre) que al tiempo de la muerte de la vltima subcessora, estaba su Padre en lugar mas proximo, y le fue diferida la subcession; y aun por su persona debe preferir al Conde de Villanova, por estàr en igual grado al que està el Conde, como consta de los Autos, y tiene la prerrogativa de ser mas viejo; y que ademàs de estàr en el caso en que no puede haver consideracion de mas lineas de aquellas en que estàn, que es la de vn Hijo del Posseedor, à èl le pertenece la subcession; ademàs de que por las Clausulas de la institucion, especialmente por la

Clau-

Claufula (con tanto) eftà previfto el cafo prefente; dandofe la preferencia al mayor, y mas llegado. Por parte del Duque de Baños, fe mueftra fer Hijo de Doña Maria de Guadalupe y Lencaftre, vltima fubceffora del Eftado, y Cafa, fobre que fe contiende; y fupuefto fer precedido, porque fu Hermano el Duque de Arcos, que es primogenito, renunciò el derecho que podia tener, fiendo aun viva fu Madre, que tambien renunciò en el Opofitòr el derecho que tenia adquirido por la Sentencia, para por ella poder venir à tomar poffefsion, y fatisfacer à la condicion de venir à efte Reyno à fentar fu domicilio, con el debido vaffallage al dicho Señor, que à todo fe ofrece; y que afsi los Fifcales Reales, como los demàs Pretendientes, no le pueden impedir el executar fu Sentencia, por quanto à todos obfta la cofa juzgada, de que protefta no fe tome conocimiento. Defiendenfe los Fifcales Reales con lo deducido en la contrariedad, y excepcion, que ofrecieron por principio de ella, alegando, que la Cafa de Aveyro, quedò incorporada en la Corona, por el Crimen de Don Raymundo; y que las Capitulaciones de las Pazes, no podian comprehender los bienes, y jurifdicciones, que de fu naturaleza eran de la Corona, y en ella eftaban rehunidos, fin expreffa, y efpecial refolucion; y que lo mas que podia refultar de las Capitulaciones, era nuevo titulo, que debia eftàr fujeto à todas aquellas exclufiones que fe hallan eftablecidas en la Ley Mental; y afsi, ninguno de los Pretendientes, puede fer admitido, excluyendo la mifma Ley, afsi hembras, como tranfverfales; y que la Sentencia del adjunto, que juzgò la Cafa à Doña Maria Guadalupe, fue notoriamente nulla, por fer proferida contra la difpoficion expreffa de la dicha Ley, la qual nulidad fe

 pue-

puede oponer à todo tiempo por excepcion. Mas se alega, que quando la dicha Casa no estuviesse incorporada en la Corona, como verdaderamente està, ninguno de los Pretendientes tiene derecho para pedirla: el Duque de Baños, por ser Estrangero, y los demàs Pretendientes, porque los precede Don Agustin, que aunque reside en Castilla, es natural de este Reyno, y no perdiò el origen del nacimiento, y està mas proximo, assi à respecto del Duque Maestre, como de la Duquesa, vltima subcessora; y la inhavilidad que se le considera, quedò extinta por las Capitulaciones de las Pazes; ni el Duque de Baños, en el caso que no le obstasse ser Estrangero, le podia valer la renuncia de su Hermano, que le precede, ni la de su Madre, por ser hechas sin licencia del dicho Señor. Lo que todo visto, y lo demàs de los Autos, disposicion de derecho, y como de ello se muestra, no poder entrar en este concurso de Pretendientes, el Conde de Villanova, ni Don Rodrigo de Lencastre, por ser regular el Mayorazgo, y deber continuarse la subcession de èl por la misma linea de la Duquesa Doña Juliana en que entrò, conforme à lo que se tiene juzgado en las tres Sentencias de diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y treinta y siete; de catorce de Marzo de mil seiscientos, y sesenta y ocho; y de veinte de Octubre de mil seiscientos y setenta y nueve; en las quales se decidiò con legitimos Contradictores, contra la Agnacion pretendida, y aun contra la Masculinidad calificada, en que aora se fundaron, como descendientes de Don Luis de Lencastro, tercero Hijo del Duque, primero adquerente; y por esso producen la excepcion de cosa juzgada, que le fue legitimamente opuesta por los Fiscales Reales, y Colitigantes. Y porque el Duque de

Ba-

Baños, es Hijo de la Duquesa Doña Maria de Guadalupe, à quien en la sobredicha Sentencia del año de mil seiscientos y setenta y nueve, se juzgò la subcesion del Estado, y Casa de Aveyro, se debe continuar en èl la misma succesion regular, con preferencia à los de diversa Linea, como son, la Actora, Marquesa Camarera Mayor, Doña Maria de Lencastre, y su sobrino el Marquès de Gouvea, Mayordomo Mayor, Don Martin de Mascareñas; por ser conforme à derecho, que los Mayorazgos regulares, no hazen transito de vnas à otras Lineas; en quanto ay persona capàz de aquella Linea; en quien entrò, sin que obsten al dicho Duque de Baños las excepciones con que le pretenden excluir, è inhabilitar los Fiscales Reales, y demàs Litigantes. Por quanto aunque sea Hijo segundo de la dicha Duquesa, y le preceda su Hermano Don Joachin de Alencastre, y la renuncia que le hizo sea sin licencia del dicho Señor; de que se infiere, que no fue valida, por lo dispuesto en la Ley mental; con todo consta, que el dicho su Hermano, succediò en los Ducados de Arcos, y Maqueda, de la Casa de sus Padres en Castilla, adonde debe residir; y por este respeto sin renuncia alguna suya, sino es por disposicion de la Ley de este Reyno, luego que èl obtuvo los referidos Ducados, se debolviò el del Estado, y Casa de Aveyro, en el mismo Duque de Baños; y dado que necessitasse de la tal renuncia, no le serviria de obstaculo la Ley Mental, pues la Donacion se halla hecha con expressa revocacion de la misma Ley, y de otras qualesquier que pudiessen impedir la forma, y orden de las succesiones de los descendientes del primer Donatario; y supuesto, se diga, que por la confiscacion que se hizo por la culpa de Don Raymundo, perdiò la Casa su primera, y anti-

gua

gua naturaleza de ser exempta, lo contrario se resolviò en la sobredicha Sentencia del año de mil seiscientos y setenta y nueve, adonde sin embargo de revocarse la precedente del segundo Processo adjunto, adonde se decidiò no podia ser confiscada; y se mandò restituir à la immediata Subcessora, por virtud del Tratado de la Paz, y passò en cosa juzgada, con ciencia, y consentimiento de dicho Señor, y sus Fiscales, que yà no pueden impugnarla, ni por via de excepcion, porque esta solo es perpetua quando el excipiente no tuvo facultad para vsar de la accion: y aunque el dicho Duque sea Castellano, y los Estrangeros no deban, ni puedan regularmente haber bienes de la Corona, y jurisdicciones en este Reyno, por Leyes, Fueros, y Estatutos de èl; assi como en otros muchos, y en el de Castilla; con todo, antes de la institucion de que se trata, no havia en este Reyno Ley que prohibiesse expressamente el subceder Estrangeros en los dichos bienes; y solo por argumentos, è inferiencias, se alegan las Cortes de Lamego, y la misma Ley Mental; las quales Cortes solo hablaron de los Subcessores de la Corona; y de ellos para los Subditos no vale el argumento, por la diferente razon de daño, y perjuizio, que se seguiria à todos los Vassallos, con vn Rey Estrangero; lo que no se verifica en vn Donatario, que es sujeto al Rey, y Principe Supremo; y las palabras de la Ley Mental, se deben entender à respecto de aquellos bienes de la Corona, en que ella procede, y no en los de dicha Casa de Aveyro; à respecto de los quales, y de sus subcessiones, y vocaciones, fue luego revocada en la misma institucion, absoluta, è indistintamente en todos sus casos, y disposiciones, sin que esta revocacion pueda restringirse, ni limitarse à ninguno de ellos,

co-

como ſe limita ; y reſtringe ; quando es diſpenſada en particular; y tambien por la miſma revocacion generica de todas las otras Leyes, y Eſtatutos, y Fueros, quedaron revocados qualeſquier Capitulos de Cortes; además, de que clara, y eſpecificamente fueron revocados por el Señor Rey Donador; y todo lo demàs que ſe alega, es poſterior quando no comprehende la dicha Donacion; ni le obſta el preſupueſto de la Sentencia del año de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, de que ſe quieren valer para dezir, que la Caſa ſe juzgò à ſu Madre, por ſer natural de eſte Reyno; por quanto eſte fundamento, y preſupueſto, no fue diſputado, ni controvertido, como era preciſo, para tener authoridad de coſa juzgada. Por tanto, juzgan al Opoſitòr el Duque de Baños por legitimo ſubceſſor del Ducado, Eſtado, y Caſa de Aveyro, y mandan ſe le entregue con los frutos deſde la litis conteſtacion en adelante; con declaracion, que no lo podrà lograr viviendo fuera de eſte Reyno; y que en èl debe primero aſſentar ſu Caſa, y domicilio, con el debido Vaſſallage à dicho Señor; y ſea ſin coſtas, por tratarſe con los Fiſcales Reales. Lixboa Oriental, veinte y dos de Febrero de mil ſetecientos y veinte. Bonicho. Tabares. Doctor Carvallo. Cardeal. Rego. Carvallo. Andrada. Fuimos preſentes, y pedimos Traslado con Rubricas de los Fiſcales Reales. La qual Sentencia de mi Relacion, ſiendo aſsi dada en los dichos Autos, luego ellos fueron eſportulados por el Acuerdo del thenor ſiguiente.

Acuer-

Acuerdan en Relacion, &c. Con parecer de ſu Regidor, eſportulan al Juez Relator quinientos y cinquenta mill Reys; y à cada vno de los Juezes adjuntos, y Fiſcales Reales, quinientos mill Reys. Lixboa Oriental, veinte y dos de Febrero de mill ſetecientos y veinte. Pereyra. Cabràl. Como Regidor, Baſto.

Sentencia de Reviſta, que ſe diò ſobre la apelacion de los Fiſcales Reales, y Colitigantes.

Acuerdan en Relacion, &c. Que ſin embargo de los embargos de los Procuradores del dicho Señor, y de los de las otras Partes, que no reciben, viſta ſu materia, y Autos, mandan, que la Sentencia embargada ſe cumpla, y ſea ſin coſtas, por ſer con los Procuradores del dicho Señor. Lixboa Oriental diez de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y quatro. Bonicho. Tabares. Rego. Faria. Cardeal. Barboſa, Cabràl. Eſtuvimos preſentes, y pedimos Traſlado por reſtitucion de la Corona, y Hazienda, con Rubricas de los Fiſcales Reales. Traducido por mi Don Jorge de Macazaga, Conſul General de la Nacion Eſpañola en eſtos Reynos, y Señorìos de Portugàl, por el Rey Catholico Don Phelipe Quinto, mi Señor (que Dios guarde) fiel, y puntualmente, de la lengua Portugueſa à la Eſpañola, y que de verbo ad verbum, concuerda con la Carta Executoria original, y Sentencias en ella inſertas, deſpachada por el Conſejo de la Relacion de eſte Reyno, à favor del Excelentiſsimo Señor Don Gabriel de Alencaſtre, Duque de Aveyro, que para eſte efecto me exhibiò el Doctor Manuel Luis Soarez, Procurador de ſu Excelencia en eſta Ciudad; todo lo que certifico, para que conſte donde convenga, y de ſu pedimento, doy la preſente firma-

da

da de mi mano; y ſellada con el ſello de mi Conſulado. En Lixboa Occidental à catorce de Febrero de mil ſetecientos y veinte y nueve años. Jorge de Macazaga.

Concuerda eſte Traslado con las dos Sentencias originales, que aqui ſe refieren, y para eſte efecto exhibiò ante mi el enunciado Don Jacinto Bernardo Chavida, à quien ſe las bolvì à entregar, de que doy fee; de cuyo pedimento, y de orden de dicho Excelentiſsimo Señor, ſigno, y firmo en la Villa de Madrid à primero de Abril de mil ſetecientos y veinte y nueve años.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TE Y NVEVE.